

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2019-445 ANA LUCIA AYALA AYALA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 14/10/2020 3:10 PM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (6 MB)

LIQUIDACION-1602110655184 (1).pdf; PAGO-1602110659505 (1).pdf; resolu-1602110663951_UGPP (1).pdf; SFO-1602110668740 (1).pdf; PODER GENERAL DE UGPP A GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN_compressed (3).pdf; recurso de reposición Ana Lucia Ayala Ayala.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON <garellano@ugpp.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2020 2:53 p. m.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO 2019-445 ANA LUCIA AYALA AYALA

Señor:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ANA LUCIA AYALA AYALA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 11001333502220190044500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - NOTIFICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2020

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición contra el **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - NOTIFICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2020**.

Envío copia a la parte demandante, adjuntó poder general y memorial recurso de reposición.

Para efecto de sus comunicaciones, le ruego al Honorable despacho que sean enviadas a los siguientes buzones electrónicos: garellano@ugpp.gov.co y mya.abogados.sas@gmail.com

Para garantizar el recibo de la información, agradezco su comprensión en enviarla a los 2 correos señalados, en la medida en que el correo institucional está presentando intermitencias.

Puedo ser contactada a los siguientes celulares: 3006191833, 3184009799, 3167585718 y 3014583379.

Quedo atenta a su respuesta.

Le agradezco por su atención y colaboración frente a este asunto.

Atentamente,



Gloria Ximena Arellano Calderón
Apoderada General de la UGPP

--

M&A Abogados S.A.S.

Carrera 8 # 16-51 oficina 605

Bogotá - Colombia

(+57) 1 2431537

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorable:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ANA LUCIA AYALA AYALA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 11001333502220190044500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - NOTIFICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2020

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.578.572 expedida en Cali, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del presente proceso, me dirijo respetuosamente a Usted con el fin de presentar y sustentar recurso de reposición contra el **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - NOTIFICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2020**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 430 del Código General del Proceso, estableció que una vez presentada la demanda ejecutiva, el Juez librará mandamiento de pago, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos formales del título ejecutivo, requisitos formales que sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

En virtud de lo anterior, y por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispuso que el recurso de reposición se podrá interponer dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

A su vez el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, dispuso: "... el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición en contra el mandamiento de pago"

De las normas anteriormente citadas, es claro que el recurso de reposición es procedente, en la medida en que el auto que libra mandamiento de pago, no es susceptible de recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su señoría procedo a continuación a argumentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago en los siguientes argumentos:

EXCEPCIÓN PREVIA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES - EL TÍTULO NO ES CLARO, EXPRESO Y/O EXIGIBLE PORQUE NO OBRA COPIA AUTÉNTICA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL QUE COMPONE EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

El despacho decidió proferir auto que libra mandamiento de pago, al establecer lo siguiente:

1. *Librar mandamiento de pago a favor de ANA LUCÍA AYALA AYALA identificada con cédula de ciudadanía Nro 20215942 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$26-047.104), por concepto del capital correspondiente a las diferencias entre lo pagado y lo reliquidado, indexación e intereses moratorios, ordenados en sentencia oral proferida por este Despacho el 06 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre de 2016 (...)*

Ahora bien, no se discute que estamos frente a un título complejo, en la medida en que supuestamente se encuentran integrados en conjunto diferentes providencias judiciales, documentos que deben valorarse de manera conjunta, con el fin de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, revisando la documental remitida a mi representada mediante notificación por correo electrónico y la que reposa en el expediente, se identificó que no obra copia auténtica del acta de la sentencia de primera y de segunda instancia (esta última del 20 de octubre de 2016), los videos de las mismas a través de CD u otros medios homólogos, y la constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior, no se puede predicar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que en el presente asunto NO se puede demostrar la existencia de una obligación a cargo del ejecutado, y más aún cuando lo que se ventila en el presente asunto es un título ejecutivo complejo.

Ahora bien, téngase en cuenta que el legislador estableció unos requisitos formales y otros sustanciales, el primero, es que el título base de recaudo debe constar una obligación, en un documento auténtico, en este caso, son las sentencias judiciales con su debida constancia de ejecutoria que tengan fuerza ejecutiva, conforme a lo ordenado por la ley.

El artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo de la siguiente manera:

(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#). (...)"

(Subraya fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente asunto no es procedente librar mandamiento de pago, cuando no se allega todos los documentos (sentencia) que contenga una obligación clara, expresa y exigible, requisito formal que exige la Ley.

Por lo anterior expuesto se deberá declarar fundada la excepción previa denominada "Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales"

CONFUSIÓN Y PAGO

Teniendo en consideración la Resolución RDP 28673 del 31 de Mayo de 2019, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, esta se configura como prueba del pago adecuado a los términos y disposiciones de la providencia judicial del 20 de octubre de 2016, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, en razón de que el demandante no queda pendiente ningún saldo por pagar del reajuste realizado sobre su pensión, así como tampoco intereses de mora.

Téngase en cuenta que en el expediente administrativo, consta notificación a la demandante del 22 de mayo de 2019 de la Resolución ODP del 20 de mayo de 2019 por medio de la cual se ordenó el pago de intereses moratorios, costas y/o gastos procesales de acuerdo con la resolución RDP 12673 del 28 de marzo de 2017. Igualmente obra otra comunicación del 6 de junio de 2019, que notifica la Resolución ODP 647 del 31 de Mayo de 2019 en virtud de la cual se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios, o costas y/o gastos procesales de acuerdo con la Resolución RDP 28673 del 17 de julio de 2017.

En la misma vía y en cumplimiento de la decisión del juez se expidió la Resolución SFO 000900 del 27 de marzo de 2019 a través de la cual se pago el rubro correspondiente por el concepto que ahora se reclama en el presente trámite ejecutivo. El mismo se anexa con este recurso para que el Honorable Despacho lo tenga a consideración.

Es importante precisar, que el surgimiento del reajuste pensional con inclusión de factores salariales trae consigo la obligación correlativa de cotización y contribución por los mismos, pues así está dispuesto el principio de contribución, solidaridad, universalidad y la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social contenidos en la Constitución Política. Así las cosas, la parte activa no podía pretender un reajuste o reliquidación pensional sin atender las contribuciones correlativas por concepto de salud.

En ese orden de ideas, el pago se hizo correspondiente con la providencia y las normas que rigen la materia, descontando lo que la ley exige como cotización de parte del pensionado. Vale resaltar que tanto en el Acto Legislativo 01 de 2005, como en las normas precedentes tales como la Ley 100 de 1993, y las Leyes 33 y 62 de 1985, **se ha establecido que los beneficios pensionales se deben estimar con correspondencia en el Ingreso Base de Cotización y en los aportes efectivamente**



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

realizados, en ese orden de ideas, los descuentos aplicados a la demandante cumplen con dicho criterio que sostiene financieramente al Sistema General de la Seguridad Social.

Incluso, debe señalarse que según se extractó en la Resolución 012673 del 28 de Marzo de 2017, la Sentencia proferida en sede de primera instancia por este despacho, y más tarde confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive que:

Sexto: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6 y 11 de la Constitución Política, en concordancia en lo previsto en la Ley 33 y 65 de 1985, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ORDENA expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o de cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordenan reconocer a los que no se les hubiese implementado dichos descuentos; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje que legalmente corresponda y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que deba pagarse y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

Así las cosas su señoría, está claro que se realizaron los correspondientes pagos exigidos por la providencia judicial, y se realizaron los correspondientes descuentos que había a lugar en cumplimiento estricto de la sentencia y las normas sustanciales que regulan la materia.

La parte ejecutora reconoció el conocimiento del contenido de la precitada resoluciones de cumplimiento expedidas por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y en ese orden de ideas se presume que ésta conoce de los efectos de la misma, la cual ordenó el pago de la obligación en los términos del artículo 192 del CPACA

PRESCRIPCIÓN

La presente excepción se propone, sin que con ello se reconozca la existencia de derecho alguno del demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente hubiese a lugar en favor de la parte ejecutante, de conformidad con las normas legales, y el cual hubiese prescrito con ocasión del transcurrir del tiempo señalado en las normas para extinguir las obligaciones.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El honorable despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de la demandante por concepto de intereses moratorios derivados del no pago oportuno de la sentencia objeto de la presente acción, sin embargo, es preciso señalar que se trata de una suma que no se encuentra correctamente liquidada, pues no corresponde a lo enunciado en la providencia que se incoa como título ejecutivo, así como también desconoce las resoluciones emitidas por mi representada. En esa medida el auto que ordena librar mandamiento de pago es incorrecto



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Mediante Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, la entidad que represento ha fijado el trámite para el pago de la sentencia y cálculo de intereses, dejando de seguir lo indicado por la ANDJE, como quiera que el decreto es jerárquicamente superior a las disposiciones por circular de la Agencia.

El Decreto en su Artículo 2.8.6.61 señaló:

“la tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con que cuenta las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consiste en pago de una suma de dinero será DTF mensual vigente certificada por el Banco de la república. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurrido 10 meses señalado en el artículo 192 CPACA se aplicará la tasa comercial de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 del mismo código.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses de los 3 meses siguientes a la ejecutoria si no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago de conformidad con el 5 del artículo 5 del CPACA.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratoria y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de parte resolutive”

Así mismo, el Comité de Conciliación y defensa Judicial en sesión presencial del 3 y 5 de febrero de 2016, hicieron recomendaciones respecto a la tasa de conformidad con el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

“El factor para determinar el régimen de la tasa que se le aplica a las demandas, es la presentación de la demanda conforme al artículo 108 del CPACA y no la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, si estamos en un proceso cuya demanda fue presentada a partir de julio de 2012, al amparo de la ley 1437 de 2011, los intereses se causan por los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria se reconocen con la DTF certificada por el DANE, siempre y cuando no opere la interrupción de intereses por no presentación de la solicitud, y de allí en adelante con los intereses corrientes comerciales, 1.5 veces el interés bancario.

Ahora bien, si la demanda inició con el Decreto 01 de 1984, independiente de cuando se dicte fallo, el decreto exige que para que se aplique los intereses de CCA 1.5 veces el interés bancario corriente, la autoridad judicial debe señalar expresamente que se aplican esta clase de intereses (citar el artículo 177 CCA) en el ratio decidendi de la sentencia o en la parte resolutive, de lo contrario aplica la tasa establecida en la ley 1437 de 2011 (DTF).

Sin embargo, el comité entiende el parágrafo del artículo no se debe interpretar de manera independiente y autónoma, sino que debe interpretarse de manera sistemática, en el entendido que conforme al artículo 308 del CPACA, los procesos que inicia a partir del 2 de julio, no les puede aplicar la tasa del artículo 177, sino únicamente los del 192, es decir DTF. El parágrafo únicamente aplica a procesos que iniciaron antes del 2 de julio de 2012 “



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

De otro lado, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 177, Inciso 6 adicionado a la Ley 446 de 1998, artículo 60 que dice: **“ cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”**

En razón de las normas en comento, las cuales no fueron tenidas en cuenta por el demandante ni por el despacho, se debe concluir que el auto que libra mandamiento de pago es incorrecto, toda vez que para proceder con la respectiva liquidación se debe considerar la fecha en que el demandante allegó la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva.

Por último vale la pena traer a colación la RDP 12673 del 28 de marzo de 2017 y la Resolución RDP 28673 del 17 de julio de 2017. hizo el reconocimiento de derecho de acuerdo a las normas establecidas y según lo ordenado por el honorable despacho en la providencia judicial que se tiene como título ejecutivo.

SOLICITUD DE REGULACIÓN DE INTERESES

Ahora bien, si en gracia de discusión se llega a concluir que no proceden la excepciones previas, o que solo proceden parcialmente, en los términos del Artículo 425 del CGP me permito allegar solicitud de regulación de los intereses moratorios en los términos que paso a explicar:

En consecuencia, es necesario manifestar, que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA se calculan y/o liquidan sobre el capital que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, en consecuencia, el capital sobre el cual deben liquidarse los intereses moratorios en el caso en particular, debe obedecer a la suma de \$111.659,84, tal como se puede evidenciar en la liquidación detallada adjunta.

“EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS HACE CONSTAR

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 20215942	IDENTIFICACION	
NOMBRES APELLIDOS	Y ANA LUCIA AYALA AYALA	NOMBRES APELLIDOS	Y



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

DATOS DE LA CONSTANCIA				
NUMERO DE RESOLUCIÓN	DE	28673	FECHA	17/07/2017
FALLO PROFERIDO POR				
FECHA DE LA EJECUTORIA	10/11/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	19/05/2017	
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/08/2017	CAPITAL	\$3.376.443,05	
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$111.659,84		

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
10/11/2016	30/11/2016	DTF	21	\$13.162,80
01/12/2016	31/12/2016	DTF	31	\$19.189,62
01/01/2017	31/01/2017	DTF	31	\$19.243,25
01/02/2017	09/02/2017	DTF	9	\$5.462,01
10/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	19	\$,00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2017	18/05/2017	CESACION INT	18	\$,00
19/05/2017	31/05/2017	DTF	13	\$7.200,57
01/06/2017	30/06/2017	DTF	30	\$16.067,10
01/07/2017	31/07/2017	DTF	31	\$15.762,26
01/08/2017	31/08/2017	DTF	31	\$15.572,23

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina



M&A Abogados
NIT. 907622901

FECHA INSERCIÓN: 20/10/2017 11:46:33

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”

En efecto y sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, **y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comento.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se incremente periódicamente con los intereses que va devengado mes a mes, pues tal figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

En esa medida se deben considerar aquí los elementos planteados

PRUEBAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

DOCUMENTALES

1. Liquidación del crédito
2. Copia ODP 000647 del 31 de mayo de 2019
3. Resolución SFO 000900 del 27 de marzo de 2019
4. Copia RDP 012673 del 28 de marzo de 2017

ANEXOS

1. Aporto poder
2. Las pruebas documentales referidas



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

PETICIONES:

PRIMERA: Le solicito muy respetuosamente se **REPONGA** el auto del 11 de diciembre de 2019 proferido por el despacho en el que obedeció y cumplió **AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO - NOTIFICADO EL 6 DE OCTUBRE DE 2020** por las razones expuestas en este escrito.

SEGUNDA: En consecuencia, se solicita se declaren fundadas las excepciones previas y en consecuencia se niegue el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Av. Calle 26 # 69B- 45 piso 2 – Bogotá D.C.

La suscrita en la carrera 8 No. 16 - 51 oficina 605 de Bogotá y, en el correo electrónico garellano@ugpp.gov.co y correo alternativo: mya.abogados.sas@gmail.com

Números Celulares 300619833 – 3184009799 – 3014583379

Del Honorable Juzgado,

Atentamente,



GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C. No. 31.578.572 de Cali

T.P. No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura.



Ca358231164



República de Colombia



As065674426

Página 1 **0602**

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO **602** -----

NUMERO: SEISCIENTOS DOS -----

FECHA: FEBRERO DOCE (12) -----

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C. =====

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

PODER GENERAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE: ===== IDENTIFICACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP...
===== NIT. 900.373913-4

APODERADO ===== IDENTIFICACIÓN
M&A ABOGADOS S.A.S. ===== Nit 900.623.280-4

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del Circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO -----

en la fecha señalada en el encabezado, se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos: =====

Compareció con Minuta Via E-Mail: El Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, tal y como consta en la Escritura Pública No. 249 del 24 de enero de 2020, elevada ante la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la



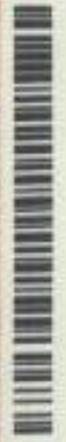
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y juramentos en escritura notarial



As065674426

LECTOR: FABIO CORTES DIAZ
NOTARIO (EN AYUDAS JE)
CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Ca358231164

Colombia S.A. Bogotá 18-09-19 1027546186744265

Colombia S.A. Bogotá 18-12-18

13302M37A8EM56C

ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: =

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, a la firma **M&A ABOGADOS S.A.S.**, con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en la ciudad de Bogotá D.C., facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la **Unidad Administrativa Especial de**



Ca356231185



República de Colombia



Aa065674427

Página 3

0602

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda"*, = = =

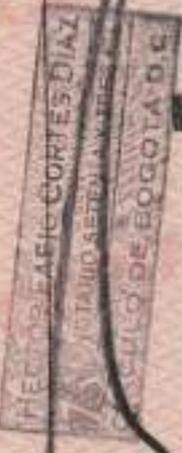
SEGUNDO: La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.** =====

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** =====

La firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto, sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo



Aa065674427



Ca356231185

W51114

100/2016/0000000000

10000000000000000000

República de Colombia

Plantel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, verificadas y presentadas por arribista notarial.



beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. =====

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma M&A ABOGADOS S.A.S., con Nit 900.623.280-4, representada legalmente por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.572 y tarjeta profesional N° 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. =====

===== HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA =====

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. ===

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria **NO** asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. =====



Ce356231167

0602

REPUBLICA DE COLOMBIA



Justicia y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 2011 DE

(12 DIC 2019)

Por la cual se efectúa el traslado de un funcionario

EL DIRECTOR GENERAL

Ejerceció de la facultad que le confiere el numeral 14 del artículo 9º del Decreto 2575 del 22 de marzo de 2013 y el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 del 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1161 de 2007, su estructura de unidades determinadas por los Decretos 376 de 2013 y 981 de 2017, y su planta de personal fue establecida mediante Decreto 9023 de 2009 y ampliada y modificada mediante los Decretos 576 de 2013 y 682 de 2017.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, se encuentra vinculado en la planta de personal en el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se encuentra actualmente vacante y de acuerdo a la solicitud realizada por la Dirección General de la entidad, al mismo requiere ser provisto para atender la necesidad del servicio en dicha dependencia.

Que el doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, cumple con el nivel de los registros de formación académica y experiencia para desempeñar el empleo de Director Técnico 100-0 ubicado en la Dirección Jurídica, por lo tanto, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 2.2.5.4.2 del Decreto 1063 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, procede el traslado del funcionario por necesidad del servicio, para la provisión de un cargo que se encuentra vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exigen requisitos no más severos.

Que en concordancia con lo anterior

RESUELVE:

Artículo 1º. Traslada a partir de la fecha, al doctor LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.378.137, quien desempeña el empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional, al empleo de Director Técnico 100-0, ubicado en la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 1062 de 2010 y la Circular Norma 024 de 2014, el funcionario deberá tener a cargo de los elementos administrados por la entidad para el desarrollo de sus funciones y presentar la respectiva acta relacionando el estado de los mismos a su cargo hasta la fecha en la que estuvo desamparado en la Dirección de Soporte y Desarrollo Organizacional.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y COMPLASE
Calle Bogotá D.C. - 5104

12 DIC 2019

[Handwritten Signature]
FERRANDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ
Director General

Sección: Asesoría Jurídica y Control
Luis Manuel Garayito Medina (C) 19.378.137
Marta Fernanda Gómez Cárdenas

GA

LUIS MANUEL GARAYITO MEDINA
NOTARIO SEPTIEMBRE 19
CELESTINO DE BOGOTÁ 125



Ce356231167

VERIFICAR

26-12-19

Comprobante de autenticación

108226MEHUCVMAH



República de Colombia

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

0602



Libertad y Orden



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 127

FECHA: 12 DE DICIEMBRE DE 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el Despacho del Director General, el doctor LUÍS MANUEL GARAVITO MEDINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.370.137, con el fin de tomar posesión del cargo de Director Técnico 0-100 de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, ubicado en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No.2011 del 12 de diciembre de 2019.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiendo atender fiel y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad de juramento no incurrir en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigido para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad y cuenta con tarjeta profesional de Abogado No.29641

FIRMA DEL POSESIONADO

FIRMA DE QUIEN DA POSESION

Elaboró: Fredolico Brito Sánchez
Revisó: Andrés Cárdenas Rodríguez C.
Aprobó: María Fariñas Gómez C.



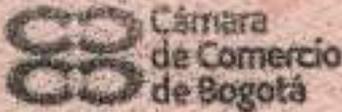
Ca356231168

0602



República de Colombia

Boletín notarial para sus certificados de escritura pública, constitución y sucesiones del estado notarial



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: B180217942A511

18 DE DICIEMBRE DE 2018 18:05:14:13

B18021794

PAGINA: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO DE REGISTRO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, IMPRESIONES A MÚLTIPLES COPIAS

RECORDAR QUE ESTE CERTIFICADO LE SIRVE ADICIONALMENTE COMO SI FUERA UN DOCUMENTO ORIGINAL, DEPENDIENDO DE LA FORMA EN QUE SE PRESENTE EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CON LA SALVEDAD DE QUE SE DEBE VALIDAR LA VERDADERA Y AUTENTICA EXISTENCIA DE ESTE CERTIFICADO EN FORMA ALGUNO DE FORMA ELECTRÓNICA Y FUENTE EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO DE REGISTRO Y RECONSTITUCION LOCAL O INSCRIPCION DE DOMINIO

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES E INSCRIPCIONES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

IDENTIFICA:

REGISTRO DE VENTA ADQUIRIDO S.A.S.
S.I.F. Y REGISTRO DE ADMINISTRACION Y REGISTRO DE PROPIEDAD DE BIENES DE BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C.
CUBIERTO Y BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

REGISTRO DE VENTA ADQUIRIDO S.A.S. DEL 18 DE JUNIO DE 2018

IDENTIFICA:

REGISTRO DE INSCRIPCION LOCAL DEL 18 DE JUNIO DE 2018
DISTRITO DEL NOROCCIDENTE, LOCAL
ACTIVO TERRENO, 120,413,501
FINANCIAMIENTO Y RECONSTITUCION

IDENTIFICA:

REGISTRO DE INSCRIPCION LOCAL - CÁMARA 4 - 10-11 OFICINA DE REGISTRO Y BOGOTÁ D.C.
LINK DE VERIFICACION LOCAL: https://www.registrocamara.com
INFORMACION CONTACTO: CÁMARA 4 - 10-11 OFICINA DE REGISTRO Y BOGOTÁ D.C.
EMAIL CONTACTO: https://www.registrocamara.com

CERTIFICA:

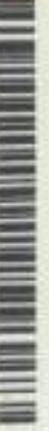
REGISTRO DE VENTA ADQUIRIDO S.A.S. DEL 18 DE JUNIO DE 2018, DESCRITA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1472 DE 2011, EN VIRTUD DE LA DECISION CONCORDADA DENOMINADA VENTA ADQUIRIDO S.A.S.

IDENTIFICA:

REGISTRO DE VENTA ADQUIRIDO S.A.S. DEL 18 DE JUNIO DE 2018, DESCRITA EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1472 DE 2011, EN VIRTUD DE LA DECISION CONCORDADA DENOMINADA VENTA ADQUIRIDO S.A.S.

Boletín Notarial
Cámara de Comercio de Bogotá
18-12-18

REGISTRO DE VENTA ADQUIRIDO S.A.S.
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231168

BOGOTÁ

Confirmación de registro 18-12-18



Ca356231169

0602



Cámara de Comercio de Bogotá

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: 8190217948A531

18 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 13:45:19

ASISTENTE PAGINAS 2 DE 3

LA EXISTENCIA Y EL REPRESENTAMIENTO DE LA SOCIEDAD, EL REPRESENTANTE LEGAL EN ENTENDERA INVESTIDO DE LOS MAS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS OPORTUNIDADES EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, EN LAS RELACIONES EXTERNAS A TERCEROS, LA SOCIEDAD CUMPLIÓ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRAYOS OBLIGADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, SUPLANTE.

DECLARACION

EN CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EN LA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y DE LA LEY 946 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AGOT VERIFICACIONES QUE SON EN FIANZA 0522 (10) DIAS HABILITADOS DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO, TALES CASOS NO SON INICIAL EN CUENTA COMO DIAS HABILITADOS PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE FIANZA DE... ***
*** PARTICIPACIONES EN NINGUN CASO. ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE FINANCIACION HISTORICAL SON INFORMATIVOS PARA EL FIN DE INFORMACION A PLANEACION DISTINTA: 17 DE DICIEMBRE DE 2018

SEGUN EMPRESARIO, EL 57 EMPRESA TIENE ACTIVOS INTERIORS A 30,000 MILIA Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE NINGUN DE 200 TRABAJADORES, DADO ESTO SUPLEN A RECIBIR UN DESEMPEÑO EN EL PAIS DE LOS TRABAJADORES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 890 DE 2000 Y DECRETO 515 DE 2004.

RECOMIEN INGRESAR A www.sagecomunicaciones.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTADA A RECIBIR AYUDAS FINANCIERAS. EVITE SANCIONES, EL INCUMPLIMIENTO DE NINGUN DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1473 DEL 24 DE AGOSTO DE 2016, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA PATENTE INDUSTRIAL INTERNA HAY QUEVEDO DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO HAN ABOGADOS S.A.S REALIZO LA RENOVACION DE LA PATENTE 13 EN MARZO DE 2018.
LOS ACTIVOS REPOSICION EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: 2 120,418,540.
EL INGRESO DE TRABAJADORES OBTENIDOS ADMINISTRATIVOS POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 17.

QUE EL PARTICIPANTE TIENE LA CONDICION DE FUERA EMPRESA DE ACUERDO CON LA ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 1473 DE 2016

República de Colombia

Hoja: actualizada para sus evaluaciones de riesgos de corrupción pública, certificaciones y documentos de archivos notaría

BOGOTÁ VIRTUAL
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.



Ca356231169

BOGOTÁ VIRTUAL

Comercio Virtual 26-12-18

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

Caroline F. ...



Ca356231166



República de Colombia

Página 5

0602



Aa065674428

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 32.498 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. =====

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. =====

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: =====
Aa065674426 / 4427 / 4428 /

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 59.400 -----
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 62600 -----

Resolución 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. =====



Hecolario Cortes Díaz
Notario de la Sección de
Chiclayo de Bogotá D.C.



Ca356231166



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de actas públicas, certificaciones y documentos del notario notario

1087304AMRISMA 18-09-19

26-12-19

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA

C.C. No. *19.370.137*

TELÉFONO: -----

DIRECCIÓN: -----

ESTADO CIVIL: -----

CORREO ELECTRÓNICO: -----

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

Quién firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP
NIT 900.373.913-4. =====



VICTORIA BERNAL TRUJILLO
NOTARIA SETENTA Y TRES (73) (E) DE BOGOTÁ D.C.

LMR / 00635/20

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0602) DE FECHA (12) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (14) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (7) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

EL SUSCRITO NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE EL PODER EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

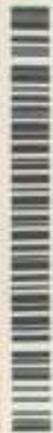
NOTARIO SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)

República de Colombia

Paquet referencial para uso exclusivo de copias de cartillas públicas, utilitarias y documentos de archivo estatal



Ca358231194



Ca358231194

Compras y Contratos 28-12-18

05 7056



Ca356237802



República de Colombia

0763



Ar065671576

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA N°. 763 - - - - -

SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -

DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ, D.C. - - - - -

CLASE DE ACTO O CONTRATO: MODIFICACIÓN PODER GENERAL - - - - -

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA - - - - -

PERSONA QUE INTERVIENE EN EL ACTO - - - - -

EL OTORGANTE - - - - - IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - Nit. 900.373.913-4

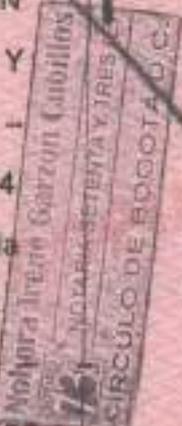
En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaría Setenta y Tres (73) del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo Notario (E) es el DR. HECTOR FABIO CORTÉS DIAZ (Res.1207/10-02-2020) - - - - -

en la fecha se otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:---
Compareció con minuta enviada por correo electrónico: CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad. Identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.262 de Chocontá, en su calidad de Director General (tal y como consta en el Decreto No. 1995 del 1 de Noviembre de 2019 Acta de Posesión No. 618 del 12 de Noviembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización) y Representante Legal de la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUTIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - NIT. 900.373.913-4, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C. De conformidad con lo expuesto



Ar065671576

Ca356237802



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de: escritura pública, constitución y promesa de constitución notarial.

08724022464045 18-09-19

Grabada en tinta 28-12-19

en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 5° y los numerales 1° y 16° del artículo 9° del Decreto 575 de 2013, que establecen que al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación legal de la entidad, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso, manifiesta:

PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se MODIFICA el poder general conferido al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Escritura Pública No. 0249 del 24 de enero de 2020, de la NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, se MODIFICA el Poder General mencionado en el numeral primero el cual quedará así: Por el presente instrumento público **PODER GENERAL a partir de la suscripción de la presente escritura**, se faculta al Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.370.137 y Tarjeta profesional No. 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, (tal y como consta en la Resolución 2011 del 12 de Diciembre 2019, Acta de Posesión No. 127 del 12 de Diciembre de 2019, los cuales se anexan para su protocolización), para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama legislativa del



Ca356237801



República de Colombia

0763



Aa065671577

Página 3

poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, o en la que la entidad funja como convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso. Así mismo, mediante el presente poder, se faculta al Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA para ejercer la representación legal para asuntos judiciales de la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, y en consecuencia, para actuar como representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ante cualquier autoridad jurisdiccional de la República de Colombia, en todo tipo de actuaciones, audiencias y/o diligencias, especialmente en las audiencias de conciliación a las que la Unidad deba comparecer como parte demandante, demandada, coadyuvante o interviniente, contando con facultades para conciliar y/o disponer del derecho en litigio, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para cada caso particular. Así mismo, el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, podrá constituir apoderados especiales para actuar en cada proceso judicial, con las mismas facultades y condicionamientos antes mencionados.

TERCERO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.



Aa065671577



Ca356237801



308720740304040

15-05-19

Colombia en línea 28-12-19

0851EC0828MACN9

República de Colombia



Modelo notarial para uso exclusivo de notarios públicos, artífices y representantes del sector notarial.

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970: La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones del interesado. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 : Se advirtió al otorgante de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del otorgante y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de \$ 31.508 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales.

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por el otorgante, lo firma en prueba de su asentimiento, junto con la suscrita Notaria, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números:

Aa065671576 / 1577 / 1578



Ca356237799

0763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



1886

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

DECRETO NÚMERO 1895 DE 2019

Revisó

Aprobó

- 1 NOV 2019

Revisó

Aprobó

Por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.10 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1063 de 2015,

DECRETA

Artículo 1°. **Aceptación de renuncia.** Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por la doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.458.394, del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. **Nombramiento.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.282, en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 3°. **Comunicación.** Comunicar a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el presente Acto Administrativo.

Artículo 4°. **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

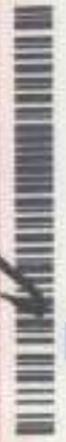
Hecho en Bogotá D.C., a los

- 1 NOV 2019

MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Notaria Irene Garzon Cubillos
NOTARIA SEÑERA Y TRES
CALLE DE BOGOTÁ C



Ca356237799

Grabado en Bogotá 26-12-18

10001M03AAMF000C

República de Colombia



Hoja 1 - anterior para uso exclusivo: expedición de cédulas públicas, certificaciones y licencias de funcionamiento de empresas privadas



República de Colombia

0763



A4065671578



Ca356237800

Página 5

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 763 - -
 SETECIENTOS SESENTA Y TRES - - - - -
 DE FECHA: FEBRERO VEINTE (20) - - - - -
 DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y
 TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----
 DERECHOS NOTARIALES COBRADOS \$ 61.700 -----
 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
 FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$ 6.600 -----
 RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DE 2.019 DE LA SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO Y REGISTRO. -----



Ca356237800



EL OTORGANTE:

CICERÓN FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
C.C. 3.002.262

Representante Legal ----- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP - Nit. 900.373.913-4,

Firma autorizada fuera del despacho notarial (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto
1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)



Gratuito a partir de 18-05-15

Gratuito a partir de 18-11-18



HECTOR FABIO CORTES DIAZ

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ENCARGADO

Beberly - RAD.792/20-



Ca356237300

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO (0763) DE
FECHA (20) DE FEBRERO DEL AÑO (2020) TOMADA DE SU ORIGINAL,
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.



SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS (24) DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DE DOS MIL VEINTE (2020) EN (05) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

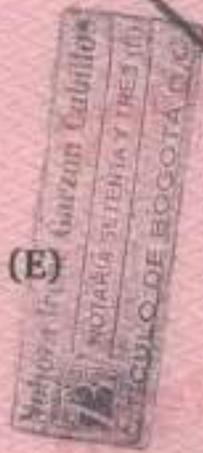
República de Colombia

Esta actividad para sus actividades de certificación pública, notariales o escriturales ha sido autorizada



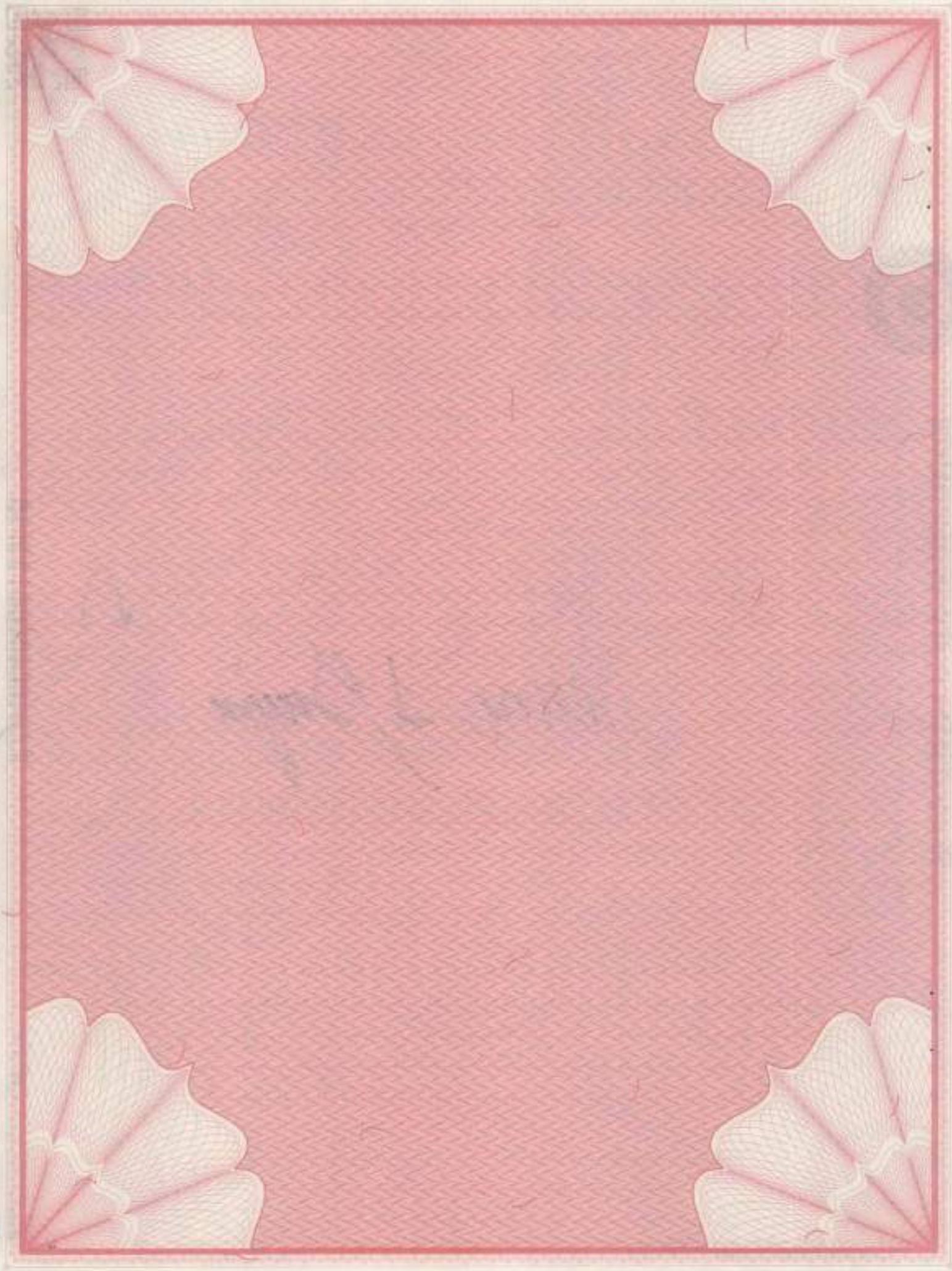
Nohora Irene Garzon Cubillos
NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E)



Ca356237300

Notaria
Código de Notario: 26-12-14





Libertad y Orden

**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
**Resolución Número SFO 000900 P
27 MAR 2019**

“Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho”

**LA SUBDIRECTORA FINANCIERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 26 del Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, las Resoluciones N° 856 y 861 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° RDP 28673 de fecha 17/07/2017 expedida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso del señor(a) AYALA AYALA ANA LUCIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 20215942 se ordenó dar cumplimiento a sentencia.

Que dicha Resolución determina que el pago de intereses moratorios y/o Costas Procesales y/o Agencias en Derecho está a cargo de la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, y artículo 188 del CPACA y 392 del C. P.C., respectivamente.

Que cuando se tratan de créditos judicialmente reconocidos, como son los dineros que adeuda la Entidad por concepto de intereses moratorios de que trata el art 192 del CPACA, costas y/o agencias derechos que se ordenan en la presente resolución, el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto, permite a las entidades públicas PAGAR la obligación dineraria acudiendo a la constitución de depósitos judiciales, los cuales quedarán a orden del juez que profirió la condena, en favor de él o los beneficiarios de la misma, cuando éstos últimos no efectúen el cobro de las sumas a su favor transcurridos 20 días siguientes a la notificación de la resolución de pago en los siguientes términos: “Notificado el acto administrativo que ordena el pago de las obligaciones de que trata este artículo y encontrándose el dinero a disposición del beneficiario o apoderado, según el caso, no se causarán intereses. Si transcurridos 20 días el interesado no efectuó el cobro, las sumas a pagar se depositarán en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del respectivo juez o tribunal y a favor de él o los beneficiarios”.

Que, en consecuencia, la norma presupuestal que rige el manejo de los recursos que atiende el presente crédito judicialmente reconocido habilita a la Entidad para que en el caso de que el beneficiario del crédito no se presente a cobrar luego de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas, objeto de la presente resolución, se proceda a efectuar el pago mediante la constitución de depósito judicial con el fin de saldar la acreencia.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

Que la Tesorera de la Unidad está habilitada para la constitución de títulos de depósito judicial como medio de pago de las acreencias derivadas de los créditos judicialmente reconocidos en el caso de que el o los beneficiarios del mismo no se presenten a cobrar 20 días después de notificado el acto administrativo de ordenación y pago de las sumas adeudadas.

Que para el caso de intereses moratorios, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales resolvió reconocer intereses moratorios conforme se señala en el fallo y la allegó el día 20/10/2017 para su debida ordenación y pago.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO 1º. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$111,659.84), al beneficiario(a) señor(a) AYALA AYALA ANA LUCIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 20215942 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 16319 del 10 de Enero de 2019.

ARTICULO 2º. Para el cumplimiento de las referidas órdenes de pago, el beneficiario del crédito deberá allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.
4. Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, se deberá adjuntar, un poder especial conferido conforme a la ley que le otorgue a éste último la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este mismo artículo.

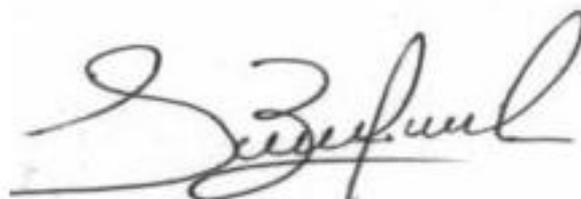
ARTICULO 3º. Una vez se realice el pago total por concepto de intereses moratorios o costas procesales y/o agencias en derecho reconocidos en el presente acto a cargo de la UGPP y en cumplimiento del art 2.2.4.3.1.2.12 del Decreto 1069 de 2015, se comunicará a través del grupo de Tesorería, al comité de conciliaciones para los fines pertinentes.

ARTICULO 4º. Si el o los beneficiarios del crédito judicialmente reconocido, cuya ordenación y gasto y pago se ordena a través de este acto administrativo, no comparece a cobrar el crédito judicialmente reconocido con los documentos completos de pago, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente resolución, la Tesorera de la UGPP para atender la acreencia con efectos de pago podrá proceder de conformidad con el inciso 5 del artículo 65 de la Ley 179 de 1994 constituyendo el depósito judicial a órdenes del Juez que dictó la sentencia objeto de pago y a favor del beneficiario.

Por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho

ARTICULO 5 °. Comuníquese al beneficiario (s) o a su apoderado, en caso de existir, haciéndole saber que de conformidad del artículo 2.8.6.4.2 del decreto 2469 de 2015 la presente resolución de pago es un acto de ejecución y en consecuencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO
SUBDIRECTORA FINANCIERA
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 012673**
28 MAR 2017

RADICADO No. SOP201601043496

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION

El SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016 y radicado No SOP201601043496 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de JUBILACION como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	11,808,098	PALACIOS	MARTINEZ	SENE	EDUARDO
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	20,215,942	AYALA	AYALA	ANA	LUCIA

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/	FECHA RESOLUCIÓN/	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD	FECHA EFECTOS
-----------------	-------------------	------------	------------------	----------	--------------	-------------------	---------------

Por la cual se 28 MAR 2017, de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

AUTO	AUTO (DD/MM/AAAA)					(DD/MM/AAAA)	FISCALES (DD/MM/AAA A)
44209	20/12/1990	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION CONDICIONADA A DEMOSTRAR RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	143205.13	01/09/1993	
10342	31/10/1994	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSION	146222.91	01/01/1994	
RDP 6212	12/02/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION	0.00		
ADP 4927	11/04/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICION POR EXTEMPORANEO	0.00		
RDP 31076	10/07/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE UNA PENSION	0.00		
ADP 11624	16/08/2013	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APLEACION PRESENTADO	0.00		
RDP 32421	27/10/2014	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA	0.00		

Por la cual se **28 MAR 2017** de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

				RELIQUIDACION DE UNA PENSION			
RDP 1704	19/01/2015	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	SE CONFIRMA INTEGRAMENTE LA RESOLUCION 32421 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014.	0.00		

Que mediante Radicado No. 201650054222492 de fecha 13 de Diciembre de 2016, el señor AYALA AYALA ANA LUCIA identificada con Cedula de Ciudadanía 20215942 de Bogotá, mediante apoderado solicita a esta entidad dar cumplimiento a la providencia judicial proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA de fecha 03 de Marzo de 2016, confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A de fecha 20 de Octubre de 2016, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 11001333502220150036601, instaurado por la señora ANA LUCÍA AYALA AYALA, contra la UGPP.

Que se procederá a dar estricto cumplimiento al fallo judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el 192 de la misma norma, el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que la señora AYALA AYALA ANA LUCIA, presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UGPP, el 27 de abril de 2015 y admitida el 08 de Septiembre de 2015 según primeras actuaciones registras en la página web de la Rama Judicial Consulta Proceso radicado 11001333502220150036600.

Que obra en el cuaderno administrativo constancia suscrita por la Sección Segunda Subsección A Y B del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca., donde se indica:

Hace constar: Que las anteriores copias en trece (13) folios-vueltos, los cuales coinciden en su integridad, sentencia primera y segunda instancia, del 03 de marzo de 2016 y 20 de octubre de 2016, que he tenido a la vista, que reposan dentro del cuaderno No. 1 del expediente NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2015-0366-00, Demandante: ANA LUCIA AYALA AYALA demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION U.G.P.P.- son: PRIMERA COPIA, que presta mérito ejecutivo, quedando ejecutoriada el 10 de

Por la cual se de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

noviembre 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2 3, Código General del Proceso Se expiden en Bogotá, D.C. Hoy 14 de diciembre de 2016, Con destino, Con destino al Dr. SENEN EDUARDO PALACIOS MARTINEZ identificado con C.C.. No. 11.808.098 Y T.P. 134.176 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de la demandante a la fecha.

Que el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA, profirió fallo de primera instancia dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado 11001333502220150036601 el 03 de Marzo de 2016, en el cual ordenó:

RESUELVE

Primero: DECLÁRESE la NULIDAD PARCIAL de la RESOLUCIÓN No. 0044209 DE 20 DICIEMBRE 1993, expedida por la SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, que reconoció la pensión vitalicia de jubilación a la demandante ANA LUCIA AYALA AYALA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.215.942, omitiendo incluir la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

Segundo: DECLÁRESE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 032421 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, expedida por la DIRECTORA DE PENSIONES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, que negó la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: DECLÁRESE la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. RDP 001704 DEL 19 DE ENERO DE 2015, expedida por la DIRECTORA DE PENSIONES UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, que resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 032421 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2014, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP reconocer y pagar a la demandante señora ANA LUCIA AYALA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.215.942, pensión de vejez de conformidad con el Decreto 1045 de 1978, en concordancia con las Leyes 33 y 62 de 1985, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de los factores de salario devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial (30 DE DICIEMBRE DE 1992 a 30 DE DICIEMBRE DE 1993), conforme se consideró en la parte motiva. Así como la ÍNDEXACIÓN DE LAS SUMAS de dinero que reconoció, liquidó y pagó la prestación pensional, desde la primera mesada, en cumplimiento de la RESOLUCIÓN No. 044209 DE DICIEMBRE DE 1993, trayendo a valor presente la base de la liquidación los factores salariales devengados durante el último año de servicio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Quinto: CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP-, a pagarle a la demandante señora ANA LUCIA AYALA AYALA,

Por la cual se **28 MAR 2017** de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

identificada con cédula de ciudadanía No. 20.215.942, los factores ya reconocidos: (i) ASIGNACIÓN BÁSICA, (ii) PRIMA DE ANTIGÜEDAD ; más los factores que se ordena reconocer, (iv) PRIMA DE SERVICIOS, (v) PRIMA DE NAVIDAD, (vi) BONIFICACIÓN DE SERVICIOS, (vii) PRIMA DE VACACIONES y (viii) SUBSIDIO

DE ALIMENTACIÓN, trayendo a valor presente los factores salariales devengados durante el año último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Aclarándose que las primas percibidas de manera semestral o anual, deberán computarse en una sexta (1/6) o una doceava (1/12) parte, respectivamente: valores que se deberán indexar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se paguen con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

*R= RH índice final
índice inicial*

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente. Para restablecer de manera integral el derecho de la demandante, se le ordena expresamente a la administración, que luego de ejecutoriada esta sentencia y al pronunciar los autos de ejecución indexe los valores que correspondan hasta la fecha en que sea cumplida la sentencia, con los valores del IPC que corresponda en la fecha de ejecutoria.

Sexto: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6 y 11 de la Constitución Política, en concordancia en lo previsto de la ley 33 y 65 de 1985, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ORDENA expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordenan reconocer a los que no se les hubiese implementado dichos descuentos; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje que legalmente corresponda y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que deba pagarse y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: Para el cumplimiento de la orden anterior, debe la administración tener en cuenta que los descuentos por concepto de aportes o cotización para pensiones, corresponden a aquellos factores salariales percibidos durante toda la relación laboral y en el porcentaje que indique la ley vigente a cargo del trabajador.

Octavo: Declarar prescritas las diferencias de reajuste causadas con anterioridad al 29 DE MARZO DE 2009, teniendo en cuenta que la fecha en la que se radicó la petición, lo fue el 29 DE MARZO DE 2012, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, tal como se expuso en la parte motiva de la presente sentencia.

Por la cual se de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

Noveno: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el art. 189 del C.P.A.C.A.

Décimo: Dése cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 192 del C.P.A.C.A.

Undécimo: EXPÍDASE, a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Duodécimo: SIN CONDENAS en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Decimotercero: ORDÉNESE que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Decimocuarto: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, ORDÉNESE el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

La antelada decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 11001333502220150036601, el 20 de Octubre de 2016, en el cual dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial el 3 de marzo de 2016 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Ana Lucía Ayala Ayala en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo antes expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Por la cual se **28 MAR 2017** de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 10 de noviembre de 2016.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/D D)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
DANE	19730701	19931230	TIEMPO SERVICIO	7380

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,380 días laborados, correspondientes a 1,054 semanas.

Que nació el 7 de mayo de 1938 y actualmente cuenta con 78 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de TECNICO OPERATIVO.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 1 de julio de 1993.

Que de conformidad con lo ordenado por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR ACTUALIZADO IBL
1993	ASIGNACION BASICA MES	2,098,860.00	2,098,860.00	2,098,860.00
1993	AUXILIO DE ALIMENTACION	32,789.00	32,789.00	32,789.00
1993	AUXILIO DE TRANSPORTE	29,162.00	29,162.00	29,162.00
1993	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	97,918.00	97,918.00	97,918.00
1993	PRIMA DE ANTIGUEDAD	251,172.00	251,172.00	251,172.00
1993	PRIMA DE NAVIDAD	229,161.00	229,161.00	229,161.00
1993	PRIMA DE SERVICIOS	106,328.00	106,328.00	106,328.00
1993	PRIMA DE VACACIONES	110,664.00	110,664.00	110,664.00

IBL: $246,338 \times 75.0 = \$184,754$

Por la cual se **28 MAR 2017** de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

SON: CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

QUE EN EL PRESENTE CASO LA NORMATIVIDAD APLICABLE ES LA SIGUIENTE:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AA AA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL	01/07/1993	01/01/1994	246,338.00	75.00	184,754.00

FECHA STATUS: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.

FECHA DE EFECTIVIDAD: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.

IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

MESADA PENSIONAL = VALOR IBL * TASA DE REEMPLAZO

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7380	\$184,754.00

Que para efectos de la presente liquidación se tuvo en cuenta el Certificado de Factores Salariales en formato 3B Consecutivo No. 323-2711 de fecha 06 de marzo de 2013 expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA DANE y Certificado de Factores Salariales de fecha 08 de Agosto de 2016 expedido por el DANE, para el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 1993 al 31 de Diciembre de 1993.

Que el periodo a tener en cuenta para efectos de realizar la reliquidación de la pensión de Jubilación es el comprendido entre el 01 de Enero de 1993 al

Por la cual se 28 MAR 2017, de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

31 de Diciembre de 1993.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO, identificado(a) con CC número 11,808,098 y con T.P. NO. 134176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION el 20 de octubre de 2016, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) **AYALA AYALA ANA LUCIA**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$184,754
CUANTÍA LETRAS	CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
FECHA EFECTIVIDAD	1 DE ENERO DE 1994
FECHA EFECTOS FISCALES	, CON EFECTOS FISCALES A PARTIR DEL 29 DE MARZO DE 2009 POR PRESCRIPCIÓN TRIENAL

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7380	\$184,754.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 44209 de 20 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de

Por la cual se 28 MAR 2017 de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial
proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA
SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) AYALA AYALA ANA LUCIA, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA pesos (\$ 7,315,140.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA, por un monto de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES pesos (\$22,676,933.00 m/cte), , a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante

Por la cual se 28 MAR 2017, de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el ATRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION de AYALA AYALA ANA LUCIA

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - DANE, SUBDIRECCION FINANCIERA - UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) **PALACIOS MARTINEZ SENEN EDUARDO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN

SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO QUE HACE LAS VECES DE TESORERO DE LA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

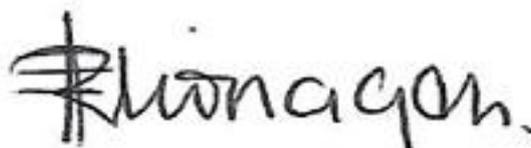
**ODP 000647
HACE CONSTAR 31 MAY 2019**

Que al señor (a) AYALA AYALA ANA LUCIA identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 20215942, se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 177 del CCA o 192 del CPACA y/o Costas procesales y/o Agencias en Derecho, de acuerdo con lo determinado en la Resolución RDP No. 28673 del 17/07/2017, ordenado mediante Resolución SFO No. 900 del 27/03/2019, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$111,659.84).

Este pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 268183126 del Banco BANCO BBVA, como beneficiario de la obligación, el día 8 de abril de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 75442719.

Causante: AYALA AYALA ANA LUCIA
Cédula de Ciudadanía: 20215942

Beneficiario:
Cédula de Ciudadanía:



ELIANA REYES GARCIA
TESORERA

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 20215942	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	ANA LUCIA AYALA AYALA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	28673	FECHA	17/07/2017
FALLO PROFERIDO POR			
FECHA DE LA EJECUTORIA	10/11/2016	FECHA DE LA SOLICITUD	19/05/2017
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/08/2017	CAPITAL	\$3.376.443,05
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$111.659,84	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
10/11/2016	30/11/2016	DTF	21	\$13.162,80
01/12/2016	31/12/2016	DTF	31	\$19.189,62
01/01/2017	31/01/2017	DTF	31	\$19.243,25
01/02/2017	09/02/2017	DTF	9	\$5.462,01
10/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	19	\$,00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$,00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$,00
01/05/2017	18/05/2017	CESACION INT	18	\$,00
19/05/2017	31/05/2017	DTF	13	\$7.200,57
01/06/2017	30/06/2017	DTF	30	\$16.067,10
01/07/2017	31/07/2017	DTF	31	\$15.762,26
01/08/2017	31/08/2017	DTF	31	\$15.572,23

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina

FECHA INSERCIÓN: 20/10/2017 11:46:33

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Briyith' with a stylized flourish and a small '15.' at the end.

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP